

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

06 MAR 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3783-SOT-1572, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción a la vía pública derivado del funcionamiento de un verificentro en el predio ubicado en Calle San Francisco Tlaltenco Manzana 29 Lote 13, Pueblo de San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 1° de diciembre de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción a la vía pública, como son la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac y la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción a la vía pública

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac, publicado el 25 de



Expediente: PAOT-2017-3783-SOT-1572

septiembre de 2005, al predio de mérito, le asigna la zonificación Habitacional, 2 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre, densidad Muy Baja: una vivienda por cada 200 m² de terreno (H 2/40/MB), en donde el uso de suelo para **verificentro no se encuentra permitido**.-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la existencia de un predio delimitado por barda que ostenta la leyenda "Verificentro TH9043", horario de 8:00 a 20:00 horas de lunes a sábado, al interior se observó que dicho predio está acondicionado para un verificentro, sin que se encuentre en operación.-----

Adicionalmente, se emitió oficio dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante legal y/o responsable del predio objeto de denuncia, con la finalidad de que aportara elementos que acrediten la instalación y operación del verificentro objeto de denuncia, notificado en fecha 15 de diciembre de 2017; sin que diera respuesta a lo solicitado.-----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar la zonificación aplicable al predio objeto de investigación y si el uso de suelo para verificentro se encuentra permitido, asimismo, proporcionar copia certificada de todos los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades y/o Certificados de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos expedidos para el predio de mérito, en los que se certifique como permitido el uso de suelo para verificentro.-----

Al respecto, mediante oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/01337/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, el Director de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que la zonificación que le aplica al predio es H 2/40 MB (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad MB (Muy Baja): una vivienda cada 200 metros cuadrados de la superficie total del terreno), donde el uso de suelo para verificentro se encuentra PROHIBIDO.-----

No obstante lo anterior, no se constató en operación el verificentro objeto de denuncia, en consecuencia no existe obstrucción de la vía pública por dichas actividades por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que existen causas que imposibilitan materialmente la continuación del trámite de la denuncia.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle San Francisco Tlaltenco Manzana 29 Lote 13, Pueblo de San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para esa Demarcación Territorial, le asigna la zonificación H 2/40 MB (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad MB (Muy Baja): una vivienda cada 200 metros cuadrados de la superficie total del terreno), donde el uso de suelo para verificentro se encuentra PROHIBIDO.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató el funcionamiento del verificentro objeto de denuncia, en consecuencia no existe obstrucción de la vía pública por dichas actividades, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que existen causas que imposibilitan materialmente la continuación del trámite de la denuncia.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.--

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

REMG/ICP/GBM

